

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009772

NIG: 28.079.00.3-2017/0020079

Recurso de Apelación 808/2018

De: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. JOSE LUIS QUESADA VAREA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

D./Dña. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

En Madrid, a ocho de septiembre de dos mil veinte .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso - administrativo se ha dictado sentencia de fecha 13/03/2020 con el siguiente fallo “**ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la entidad [REDACTED] Seguros y Reaseguros (OCASO) contra la sentencia nº 326/2017 de fecha 5 de julio de de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 388/2017, Sentencia que **REVOCAMOS**.”

Sin imposición de costas.

ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el Decreto de la Concejala Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 15 de junio de 2017 que inadmite el recurso de reposición interpuesto por la mercantil [REDACTED] contra la Declaración Autoliquidación de la Tasa por el Mantenimiento del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos con una cuota de 51.093,29 euros y en consecuencia:

1. DECLARAMOS NULA la liquidación impugnada.
2. DECLARAMOS NULO el artículo art. 3 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz Reguladora de la Tasa por el Mantenimiento del

Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de Torrijón de Ardoz de 29 de diciembre de 2015, BOCAM de 31 de diciembre de 2017, página 116.

Con imposición de costas al Ayuntamiento con el límite previsto en el fundamento jurídico quinto.”

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se ha presentado escrito de preparación de recurso de casación por el/la PROCURADOR DON ANTONIO RAMON RUEDA LOPEZ en nombre y representación de [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, apartados primero y tercero, de la LJCA en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia son susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

No obstante, no resultan susceptibles de recurso de casación las sentencias dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión y en los procesos contencioso-electorales (artículo 86.2 LJCA).

Pues bien, la sentencia frente a la que se presenta el escrito de preparación del recurso de casación que nos ocupa se encuentra entre las susceptibles de este recurso.

SEGUNDO.- El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso o debieran haberlo sido (artículo 89.1 LJCA).

El escrito de preparación del recurso de casación debe cumplir los requisitos que impone el apartado segundo del artículo 89 LJCA, en cuyo caso se tendrá por preparado el recurso, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89.5 LJCA.

Si el escrito de preparación no cumpliera los requisitos impuestos se tendrá por no preparado el recurso de casación, denegándose el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89.4 LJCA.

Los requisitos referidos, cuya justificación deberá ser realizada en el escrito de preparación del recurso en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, son los siguientes:

a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna.

El cumplimiento de este requisito exige que la parte recurrente ponga de manifiesto que el recurso se prepara dentro del plazo conferido por el artículo 89.1 LJCA, aportando los parámetros adecuados para que así conste, que se encuentra legitimada, bien porque fue parte en el proceso o bien porque debió haberlo sido, y que la resolución que se impugna se encuentra entre las susceptibles de recurso de casación, según establece el artículo 86 LJCA.

b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.

El cumplimiento de este requisito requiere que se indiquen las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales que se pretenden desarrollar en el escrito de interposición del recurso de casación, mediante la mención de los concretos preceptos que se consideran infringidos y la identificación precisa de las sentencias del Tribunal Supremo que recogen la jurisprudencia que se reputa vulnerada.

Además, se exige justificar que tales infracciones normativas o jurisprudenciales fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que esta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas, lo que conlleva la explicación de forma argumentada de su relación con el objeto del litigio.

c) Acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello.

Éste requisito tan sólo resulta exigible cuando se denuncian infracciones procesales generadoras de indefensión y consiste en la identificación del concreto acto al que se imputa la irregularidad generadora de indefensión y la justificación de que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, a través de un cauce útil e idóneo para remediar la infracción *in procedendo*.

d) Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir.

El cumplimiento de este requisito requiere explicar de forma argumentada y circunstanciada, es decir, con relación a las concretas características del litigio que las infracciones que se denuncian, sean normativas o jurisprudenciales, han incidido de forma relevante en el sentido del "fallo" de la resolución que se pretende recurrir, es decir, que afectan decisivamente a su *ratio decidendi* o, lo que es lo mismo, a los pronunciamientos de la resolución combatida que han asentado y determinado el sentido de lo resuelto.

e) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

Este es un requisito que deriva de la exclusión del Derecho autonómico del ámbito del recurso de casación que se ventila ante el Tribunal Supremo, ex art. 86.3 LJCA.

f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

El cumplimiento de este último requisito conlleva la realización de la correspondiente argumentación para justificar la presencia en el recurso de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 LJCA.

Con carácter general, el control que debe realizar el Tribunal de instancia en el trámite de preparación del recurso de casación sobre el cumplimiento de los requisitos expuestos tiene un carácter meramente formal, por lo que, una vez comprobado que el escrito se ha presentado en plazo hábil, la observancia de los requisitos de postulación y defensa letrada, la legitimación de quien prepara el recurso y la recurribilidad de la resolución recurrida, aquél debe limitarse a verificar que el escrito de preparación del recurso presenta formalmente el contenido exigido por el precepto examinado, pues el juicio sobre el fundamento y prosperabilidad de los razonamientos empleados por el recurrente para acreditar los extremos recogidos el artículo 89.2 LJCA y acerca de la presencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia corresponde al Tribunal Supremo en un trámite posterior.

Este criterio ha sido confirmado por el Tribunal Supremo al pronunciarse en resolución de recursos de queja sobre las facultades del órgano judicial *a quo* para determinar si el escrito de preparación reúne los requisitos de artículo 89.2 de la LJCA (AATS de 02.02.2017, Recurso de queja 110/2016; de 08.02.2017, Recurso de queja 108/2016; de 15.02.2017, Recursos de queja 100/2016, 134/2016, 157/2016, 159/2016 y 16/2017; de 28.02.2017, Recursos de queja 37/2017 y 40/2017); de 08.03.2017 (recurso de queja 126/2016); de 22.03.2017 (Recursos de queja 18/2017 y 69/2017); de 29.03.2017 (Recurso de queja 95/2017), de 24.04.2017 (Recurso de queja 11/2017), de 16.05.2017 (recurso de queja 275/2017), de 18.05.2017 (recurso de queja 121/2017) de 12.06.2017 (recurso de queja 185/2017) en los siguientes términos:

a) La verificación de la recurribilidad de la sentencia en los términos expresados y la del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la LJCA corresponde al órgano judicial *a quo*, conforme a lo dispuesto en el art. 89.4 de la LJCA. Le incumbe, en particular y desde una perspectiva formal, el análisis del cumplimiento de los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución, así como la constatación de que en el escrito de preparación hay un esfuerzo argumentativo encaminado a la justificación de la relevancia de la infracción denunciada y su carácter determinante del fallo y también, en especial, si se contiene una argumentación específica, con singular referencia al caso, de la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, conforme a los apartados 2 y 3 del art. 88 de la LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo.

b) No compete al órgano judicial de instancia, en cambio, enjuiciar si concurre o no la infracción de fondo alegada por el recurrente, ni pronunciarse sobre la efectiva concurrencia de ese interés objetivo casacional, puesto de manifiesto en el escrito de preparación, que determina la admisión del recurso, pues esa es una función que corresponde en exclusiva a esta Sala (artículos 88 y 90.2 LJCA). Todo ello sin perjuicio de que el órgano judicial pueda, si lo considera oportuno, emitir el informe previsto en el art. 89.5 de la LJ.

En este mismo sentido, se añade que entrar a considerar si el argumento justificativo de las infracciones denunciadas está fundamentado en relación con la cuestión de fondo resuelta por la sentencia recurrida, esto es, si efectivamente concurren o no dichas infracciones, constituye una función que corresponde al Tribunal Supremo (ATS de 05.04.2017, Recurso de queja 101/2017).

Por último, se completa esta doctrina sobre las facultades del órgano judicial *a quo* para determinar si el escrito de preparación reúne los requisitos necesarios para tener por preparado el recurso de casación, con la afirmación de que *"si resulta claro que se limita a plantear la mera discrepancia de la parte recurrente con la apreciación de los hechos efectuada por el órgano judicial de instancia, corresponde al legítimo ámbito de su competencia tener por no preparado el recurso de casación, al ser al fin y al cabo no menos claro que ha sido preparado desbordando su ámbito legítimo, no pudiendo superar el trámite de admisión"*. Esta afirmación se sustenta en el siguiente razonamiento: *"Es esta una facultad del órgano judicial de instancia que, aun no estando explícitamente contemplada en el artículo 89 LJCA, se desprende con toda lógica jurídica de la interpretación conjunta y sistemática de este artículo y del precitado artículo 87 bis, pues una vez sentado que las cuestiones de hecho quedan excluidas del recurso de casación, no tiene sentido tener por preparado -so pretexto de que cumple los requisitos formales propios del escrito de preparación- un recurso que se mueve únicamente por el terreno vedado de las apreciaciones fácticas"* [ATS de 08.03.2017 (Recurso de queja 8/2017)].

TERCERO.- El escrito de preparación del recurso de casación ha sido presentado dentro del plazo previsto legalmente y por persona legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 LJCA.

Por otro lado, el escrito de preparación del recurso de casación cumple con las exigencias formales que impone el artículo 89.2 LJCA pues, en apartados separados y encabezados con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, realiza los razonamientos requeridos para acreditar y justificar los extremos que el precepto enumera.

Por todo ello, procede tener por preparado el recurso de casación y ordenar el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo.

Es ponente en este trámite el Magistrdo/a Ilmo/a. Sr/a. D./Dña. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE, quien expresa el parecer de la Sala.

LA SALA ACUERDA: Tener por preparado recurso de casación por el/la DON ANTONIO RAMON RUEDA LOPEZ en nombre y representación de [REDACTED] contra la sentencia de fecha 13/03/2020 , dictada en el Recurso de Apelación 808/2018, emplazándose a las partes, mediante notificación de la presente resolución, para su comparecencia dentro del plazo de TREINTA DÍAS ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a la que se remitirán los autos originales y el expediente administrativo.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



RESGUARDO DE INGRESO



Efectuado en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES JUDICIALES del

Juzgado, Tribunal, Fiscalía o Servicio Común Procesal TRIB.SUP.JUST.SALA CONT.ADMTVO.SECC.9	Nº Expediente Judicial: 2583 0000 85 0808 18	FECHA DE EMISION: 30-07-2020
Localidad MADRID	Provincia MADRID	JJJJ PPPP CC EEEE AA

QUE HA SIDO REALIZADO EN EL DIA DE HOY POR:

Nombre / Razón social de quien realiza el ingreso ANTONIO RAMON RUEDA LOPEZ	CONCEPTO DEL PAGO Recursos: 24 Contencioso-Casación Observaciones 2A18153
N.I.F.: 1097553Q	

Nombre / Razón social por cuenta de quien realiza el ingreso [REDACTED]	N.I.F.:
--	---------

OTROS DATOS DEL INGRESO: (a rellenar según proceda)

En Orden Penal: Nombre/Razón social de a quien se interviene la cantidad:	N.I.F.:
En Orden Social o Consignación de Rentas: Nombre/Razón social del destinatario del ingreso:	

IMPORTE		Moneda: EURO
Señ:		
CINCUENTA	 50,00

Firma de quien realiza el ingreso

M-5153289

DOCUMENTO NO COMPENSABLE

Número de orden

1/1 Ejemplar para la persona que efectúa el Ingreso

Los datos personales recogidos en este formulario quedarán incorporados a un fichero informático de titularidad del Ministerio de Justicia. Están sujetos a confidencialidad, con las garantías y reservas que dispone la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de protección de Datos de Carácter Personal



1

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
(Sección Novena)

Don Antonio Ramón Rueda López, Procurador de los Tribunales (Col. 261), actuando en nombre y representación de la entidad [REDACTED] ([REDACTED] o “mi representada”), con NIF A-28.016.608, según tengo acreditado en autos del recurso de apelación nº 808/2018, ante esa Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

1. Que, en fecha 20 de noviembre de 2019, esa Excma. Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (“TSJM”) dictó Sentencia estimatoria en el marco del recurso de apelación 808/2018, por la que declaraba nulo el artículo 3 de la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz reguladora de la *Tasa por el mantenimiento del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos* (“Tasa”) de 29 de diciembre de 2015 (BOCAM de 31 de diciembre de 2015). En el referido recurso de apelación se discutía sobre la legalidad de la declaración-liquidación de 28 de junio de 2016, de un importe de 51.093,29 euros, emitida por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz en concepto de la referida *Tasa* correspondiente al ejercicio 2016, así como la de la Ordenanza soporte de la misma.
2. Que el Letrado del Ayuntamiento presentó escrito de aclaración y/o compleción de la citada Sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (“LOPJ”), frente al que mi representada se opuso.
3. Que, con fecha 20 de febrero de 2020, mi representada recibió notificación de Providencia dictada por el TSJM por la que se otorgaba a las partes un plazo común de cinco días para que “aleguen lo que a su derecho convenga sobre la posible nulidad de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019”.
4. Que, frente a la posible declaración de nulidad de oficio, mi representada se opuso mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2020 al contravenir, entre otros preceptos, los artículos 240 de la LOPJ y el 227 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (“LEC”).

Firma válida

ANTONIO RAMON, RUEDA LOPEZ DNI: 01097553Q



5. Que, con fecha 18 de junio de 2020, le fue notificado a mi representada Auto de fecha 13 de marzo anterior por el que se declaraba la nulidad de la Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019 a la que se ha hecho referencia en el Expositivo 1, por apreciar violación de las normas esenciales del procedimiento al responder, según se indica, a un error en cuanto a su transcripción.
6. Que, el mismo día 18 de junio de 2020, le fue notificada a mi representada la Sentencia dictada el día 13 de marzo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM por la que desestimaba el recurso de apelación nº 808/2018, sin hacer referencia a la Sentencia estimatoria y a su declaración de nulidad.
7. Que esta parte considera, dicho sea con el máximo respeto, que la referida Sentencia de 13 de marzo de 2020 (así como el Auto de la misma fecha que decreta la nulidad de la dictada el día 20 de noviembre de 2019) no resulta ajustada a derecho. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (“LJCA”), por medio del presente escrito se prepara recurso de casación, a cuyo efecto se realizan las siguientes

MANIFESTACIONES

PRIMERA.- Cumplimiento de los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la Sentencia que se impugna (artículo 89.2.a) LJCA)

El presente escrito de preparación se formula dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 89.1 de la LJCA, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la Sentencia objeto de impugnación.

Mi representada, al haber sido parte recurrente en el proceso en el que ha recaído la Sentencia cuya casación se pretende, está legitimada para interponer este recurso, conforme a lo previsto en el citado artículo 89.1.

La Sentencia que se impugna es susceptible de ser recurrida en casación en la medida en que (i) ha sido dictada por una de las Salas a las que se refiere el artículo 86.1 LJCA, (ii) no se halla incurso en las excepciones contempladas en el artículo 86.2 del citado cuerpo legal, y (iii) las infracciones que se le imputarán en el presente recurso están referidas a normas de derecho estatal que han sido relevantes y determinantes del fallo impugnado, tal y como

exigen los artículos 89.2.e) y 86.3 de la LJCA y será debidamente justificado en las manifestaciones que siguen.

SEGUNDA.- Identificación de las normas y jurisprudencia que se reputan infringidas por la Sentencia impugnada y justificación de que fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala enjuiciadora o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas (artículo 89.2.b) de la LJCA). El recurso se fundará en infracción de normas de Derecho Estatal (artículos 86.3 y 89.2 e) LJCA)

A) Origen de la controversia

El origen de la presente *Litis* se encuentra en la liquidación de la Tasa correspondiente al ejercicio 2016. Como se ha expuesto, en el recurso contencioso-administrativo formulado ante el Juzgado se impugnó tanto la liquidación como, indirectamente, la Ordenanza en virtud de la cual había sido dictada (BOCM nº 211, de 31 de diciembre de 2015). En concreto, habiendo sido dictada Sentencia desestimatoria por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid, esta parte interpuso recurso de apelación nº 808/2018 ante el TSJM quien, como se ha anticipado, mediante Sentencia dictada el día 20 de noviembre de 2019, estimó inicialmente el referido recurso sobre la base de su propia doctrina (entre otras, Sentencias 662/2019, de 6 de noviembre, o 731/2019, de 10 de diciembre) en relación con la Tasa que nos ocupa, si bien referida al municipio de Alcalá de Henares, apreciando que existe igual redacción entre ambas normativas en la determinación del sujeto pasivo.

La representación procesal del Ayuntamiento solicitó la aclaración/complemento de dicho pronunciamiento al apreciar una contradicción con sentencias anteriores de esa misma Sala y Sección del TSJM. Posteriormente, mediante Auto de 13 de marzo de 2020, el TSJM, sin resolver la mencionada solicitud, declaró la nulidad de la Sentencia antes referida arguyendo que, debido a un error en la transcripción, el fallo debía modificarse. El mismo día notificó una nueva Sentencia desestimatoria en la que ni siquiera se hacía referencia a la nulidad declarada del pronunciamiento sustituido.

OCASO considera inaceptable la declaración de nulidad de la Sentencia estimatoria, toda vez que la razón de su modificación no está amparada por la jurisprudencia de esa Sala del Tribunal Supremo (“TS”) ni por la del Tribunal Constitucional (“TC”), habiéndose producido una vulneración del principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales.

Sin perjuicio de cuanto ha sido expuesto, avanzamos que el TS, mediante dos Autos de 16 de enero de 2020, dictados en los recursos de casación 4773/2019 y 4763/2019, ha admitido sendos recursos de casación planteados en relación con liquidaciones relativas a la Tasa aprobada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz donde se analizarán cuestiones similares a las planteadas en esta *Litis*. Dichos Autos siguen la línea establecida por el Alto Tribunal en relación con la Ordenanza homóloga del municipio de Rivas Vaciamadrid en sus Autos de 30 de mayo de 2018 (recurso 683/2018) y 21 de noviembre de 2019 (recurso 3949/2019), entre otros.

B) Normas y jurisprudencia que se considera infringida

A nuestro juicio, tanto en atención al *iter* procesal seguido por el TSJM para la emisión de la Sentencia de 13 de marzo de 2020, como las conclusiones que esta alcanza, cabe imputar a la mencionada sentencia la infracción de los siguientes preceptos de normativa estatal y jurisprudencia:

1. Los artículos 238 y 240 LOPJ (este último equivalente al artículo 227 LEC) y 267 del mismo texto legal (idéntico al 215 LEC), así como la vulneración de la reiterada doctrina del TC en cuanto a la invariabilidad e intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y su impacto en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española (“CE”) y en el principio de seguridad jurídica protegido por su artículo 9.3 (por todas, STC 119/2006, de 24 de abril (recurso de amparo 2272-2002)).

El artículo 238 de la LOPJ incluye un *numerus clausus* de supuestos en los que se puede declarar la nulidad de un acto procesal y en ninguno de ellos figura la razón aducida por el TSJM en su Auto de 13 de marzo de 2020, el cual invoca un error en la transcripción de otro pronunciamiento, sin mayor justificación. Por su parte, el artículo 240 LOPJ prevé que la declaración de nulidad se realice antes de que haya recaído una resolución que ponga fin al proceso y, además, “en ningún caso podrá decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso” (idéntica redacción figura en el artículo 227 LEC). Pues bien, habiéndose dictado sentencia estimatoria el día 20 de noviembre de 2019, ello supone un primer impedimento para la declaración de la nulidad de las actuaciones en tanto que ha recaído una resolución que ha puesto fin al procedimiento. De otra parte, la representación del Ayuntamiento solicitó la aclaración o complemento de

dicha sentencia tras haber sido notificada a las partes, incidente que, por su naturaleza, es incompatible con la variabilidad del fallo, razón por la cual el TSJM se veía doblemente impedido a decretar la nulidad de la sentencia estimatoria mediante el Auto de 13 de marzo de 2020. A estos efectos, el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE, en palabras del TC "*actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad*" (SSTC 23/1994, fundamento jurídico 1º, y 19/1995, fundamento jurídico 2º).

Asimismo, se vulnera el artículo 267 LOPJ y la jurisprudencia de ese TS relativa a cuándo se entiende que existe un error material manifiesto que permite al órgano jurisdiccional en cualquier momento, incluso de oficio, efectuar la corrección o rectificación que proceda (por todas, Sentencias de 4 de febrero de 2019, recurso 329/2016, o de 19 de julio de 2007, recurso 3888/2004). Como ha señalado el TC, se trata de una válvula de seguridad necesaria para que los Jueces hagan frente a las posibles deficiencias o desajustes puramente materiales (esto es, fácticos, aritméticos, mecanográficos, informáticos, etc.). También ha señalado el TC en las SSTC 164/1997 (fundamento jurídico 3º) y 180/1997 (fundamento jurídico 2º) que "*la corrección de un error material o de un error aritmético no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la resolución judicial firme (SSTC 138/1985...), ni para corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991), ni tampoco con el fin de subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991), o, por último, para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995)*".

En definitiva, no concurren en el caso que nos ocupa las circunstancias que permiten declarar de oficio la nulidad de una Sentencia estimatoria y sustituirla por otra en sentido completamente contrario. Adviértase a estos efectos que en la Sentencia estimatoria el TSJM incluyó los motivos por los que entendía que procedía hacer extensible su doctrina en relación con la indeterminación del sujeto pasivo de la Ordenanza de Alcalá de Henares, al ser sustancialmente idéntica su redacción a la de Torrejón de Ardoz. Así, como señala la STC 48/1999, de 22 de marzo "*cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada o que no se refiera al procedimiento de que se trataba sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano jurisdiccional podrá legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 de la L.O.P.J., aun variando el sentido del fallo. En cambio, como hicimos en las SSTC 231/1991, 23/1994,*

122/1996, 164/1997, cuando la rectificación (con alteración del sentido del fallo) entrañe una nueva operación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho el órgano jurisdiccional se habrá excedido de los estrechos límites del citado precepto legal y habrá vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) de las partes en el proceso”. Y eso es precisamente lo que considera esta parte que se ha producido en el caso de autos.

2. El artículo 20, apartado 1, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (“TRLHL”), en conexión con el artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (“LGT”).

La Sentencia impugnada infringe los citados preceptos al confirmar la legalidad de una Ordenanza que establece una tasa sin que exista contraprestación efectiva de ningún servicio por parte del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz. Debe señalarse a estos efectos que el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz no se ha hecho cargo del servicio de prevención y extinción de incendios, habiendo solicitado la dispensa de la prestación del servicio, la cual le fue concedida mediante Decreto 144/2002, de 1 de agosto. En consecuencia, la prestación del servicio la asumió la propia Comunidad de Madrid (“CAM”) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31.3 del Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de incendios y Salvamentos, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de diciembre (“TRLSPE”).

De este modo, el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz está exigiendo a las compañías aseguradoras una tasa como contraprestación de un servicio (el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos) que no presta lo que, a nuestro juicio, es contrario a lo dispuesto en el artículo 20 del TRLHL, puesto en relación con el citado artículo 2.2 de la LGT, los cuales permiten a las entidades locales el establecimiento de tasas por la prestación efectiva de servicios.

Recordamos en este punto que el artículo 20 del TRLHL dispone que “*las entidades locales en los términos previstos en esta Ley podrán establecer tasas (...) por la prestación de servicios públicos (...)*”. En consecuencia, dicho precepto no habilita para el establecimiento de tasas por parte del Consistorio si no se presta el servicio por el mismo, conclusión que se hace aún más evidente si, como sucede en el caso de autos, la CAM exige anualmente a las

compañías aseguradoras una contribución especial por la prestación del mencionado servicio, según ha sido acreditado en el presente procedimiento.

3. El artículo 20, apartado 4, letra k), del TRLHL, precepto que resulta infringido en todo caso en la medida en que la tasa que aquí se discute se exige por el *mantenimiento* del servicio. Así se deriva del título de la Ordenanza y así se recoge expresamente en su artículo 2, cuando define el hecho imponible de la tasa como “*el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Torrejón de Ardoz (...)*”.

A este respecto, debe señalarse que el artículo 20.4.k) TRLHL autoriza a las entidades locales a establecer tasas por la prestación, entre otros, de los “*Servicios de prevención y extinción de incendios (...), comprenderse también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera*” (énfasis añadido). Tal y como explicamos en el recurso de apelación ahora desestimado (FJ Primero, apartado 1), la utilización del verbo “*comprender*” implica que el mantenimiento del servicio está “dentro” o “implícito” en la prestación del servicio, sin que pueda desgajarse el precepto en dos hechos imponibles distintos y sin que, desde luego, pueda mantenerse, como confirma la Sentencia impugnada, la exigencia de una tasa por el mantenimiento de un servicio que no se presta, lo cual no tiene lógica alguna.

4. Los artículos 31.1 de la CE y 3.1 y 38 LGT, en tanto que la Sentencia impugnada valida la existencia de una doble imposición a las entidades aseguradoras, al estar abonando éstas ya a la CAM una contribución especial por la prestación del mismo servicio que la tasa que se ha exigido a mi representada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

Tal y como expusimos en nuestro recurso de apelación (FJ Tercero) las entidades aseguradoras ya abonan a la CAM, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del TRLSPES, la correspondiente contribución especial para sufragar los costes asociados al establecimiento, mejora o ampliación del servicio de prevención y extinción de incendios. La cuota de dicha contribución especial equivale al 5% del importe de las primas recaudadas. Recordemos a estos efectos que la tasa que nos ocupa se cuantifica también sobre el importe de las primas recaudadas, sobre las que se aplica un tipo de gravamen del 15% (el triple que el aplicado por la CAM).

En relación con lo anterior, entiende esta parte que se vulnera asimismo el artículo 38 LGT en cuanto que la tasa aquí discutida supone la repercusión “encubierta” de la tasa que el Ayuntamiento debe abonar anualmente a la CAM por el servicio de extinción y prevención de incendios que ésta presta en beneficio del referido Ayuntamiento, ello sin apoyo legal alguno. Mi representada acreditó en fases previas del procedimiento el pago a la CAM de la contribución especial a que hemos hecho referencia que, en el año 2016, ascendió a un importe de 6.130.437,54 euros.

Asimismo, el propio Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz ya exige una contribución especial por el Servicio de establecimiento, ampliación o mejora de extinción de incendios. En efecto, la Ordenanza número 9 reguladora de Contribuciones Especiales por Obras y Servicios señala en su artículo 1 que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (actual artículo 58 del TRLHL), se establecen y exigen contribuciones especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales. En dicha Ordenanza (artículo 6) figuran igualmente, como sujetos pasivos, las entidades aseguradoras que desarrollen su actividad en el ramo en dicho municipio, exigiéndose una cuota también sobre el importe de las primas recaudadas.

En consecuencia, entendemos que la Sentencia del TSJM ha validado una situación generadora de una clara doble imposición que choca frontalmente con el principio constitucionalmente protegido de capacidad económica, sin que tampoco se entienda la razón de por qué el Ayuntamiento regula un servicio que no presta.

5. El artículo 23.1.b) TRLHL, puesto en relación con los artículos 31.1 CE y 3.1 LGT y jurisprudencia de ese TS que exige que para que exista el hecho imponible que justifique el establecimiento de una tasa es necesario que la prestación administrativa afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, siendo éste un elemento indispensable para la configuración del propio hecho imponible. Así lo exige el artículo 23.1.b) del TRLHL citado y así lo ha entendido también ese TS en, entre otras, las Sentencias de 19 de abril de 1996 (recurso 2158/1993), 17 de mayo de 2001 (recurso 3842/1996) y 11 de febrero de 2010 (recurso 4581/2008).

A este respecto, no es sólo que la Tasa exigida por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz no responda a la contraprestación de ningún servicio público prestado por el

Ayuntamiento sino que, además, se trata en todo caso de un servicio que redundará en el beneficio de una colectividad, resultando prácticamente imposible identificar un beneficiario concreto del mismo, lo que impediría *per se* la realización del hecho imponible en los términos definidos en el TRLHL.

6. Por otro lado, entiende esta parte que la configuración de la cuota prevista por el artículo 5 de la Ordenanza, confirmada por la Sentencia que ahora se recurre, vulnera los principios de igualdad y generalidad en relación con el principio de capacidad económica, tal y como los configuran los artículos 31 de la Constitución Española y 3.1 de la LGT, ya citados, en la medida en que dicho artículo 5 únicamente exige la exacción del tributo a los contribuyentes que tengan sus inmuebles (con valor catastral) asegurados, procediendo el cobro a través de los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, esto es, a través de las sociedades aseguradoras del riesgo en el Consistorio.
7. Los artículos 24.2 y 25 del TRLHL, en conexión con el artículo 31 CE y 19 y 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos ("**Ley de Tasas**"), de los que se desprende que un gravamen que constituye la contraprestación por la prestación de un servicio público no puede consistir en una cantidad económica arbitraria, sino que debe estar limitado al coste del mismo y estar justificado en una memoria económica que el tributo exigido se corresponde con el coste real o, al menos, previsible del servicio.

Esta parte viene manteniendo que el sistema de cuantificación de la cuota tributaria no guarda relación alguna con el servicio que se está prestando, lo que vulnera el principio de equivalencia (artículo 31 CE). Resulta evidente que el valor catastral de los bienes inmuebles y, especialmente, el importe de las primas de seguro satisfechas en los ramos de incendios, no guardan relación directa ni indirecta con los costes asociados al mantenimiento del servicio de prevención de incendios. En opinión de esta parte, el sistema de cuantificación debería estar determinado, como no puede ser de otro modo, en función de los costes que generase la prestación del servicio. La Sentencia, por transcripción de otras, únicamente se refiere a este punto indicando que el coste resulta cierto y objetivable al coincidir con el valor de la tasa que abona el Ayuntamiento.

Atendiendo al cumplimiento del requisito exigido en los artículos 86.3 y 89.2.e) LJCA, queda acreditado con la exposición realizada que las infracciones que se imputan a la Sentencia de apelación, en la medida en que están referidas a preceptos de la CE, LOPJ, LEC, TRLHL,

LGT y Ley de Tasas, son todas ellas de normas que forman parte del Derecho estatal, afirmación que realizamos expresamente a los efectos del cumplimiento del requisito citado.

TERCERA.- Acreditar, si la infracción alegada lo es de normas o jurisprudencia relativa a actos o garantías procesales, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello (artículo 89.2.c) LJCA) .

Tal y como ha sido expuesto, en este recurso se imputa a la Sentencia de 13 de marzo de 2020 la infracción del principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales, el cual constituye una garantía procesal inserta en el artículo 24 CE. Cumple, en consecuencia, acreditar el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 89.2.c) LJCA.

A estos efectos, debe señalar esta parte que el referido requisito ha sido ampliamente cumplido. Así, cuando el Ayuntamiento solicitó lo que él denominaba como “aclaración/complemento” de la Sentencia primeramente estimatoria de nuestra pretensión, esta parte ya solicitó la desestimación de la mencionada solicitud (mediante escrito de alegaciones presentado el día 17 de diciembre de 2019) acudiendo, precisamente, al principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las sentencias y autos, así como al principio de seguridad jurídica y al derecho de tutela judicial efectiva.

También abundó esta parte en los referidos principios y derecho constitucionalmente protegidos cuando el TSJM le dio traslado, mediante la Providencia de 18 de febrero de 2020, para formular alegaciones frente a la posible nulidad de la Sentencia de 20 de noviembre de 2019, en la línea que hemos denunciado en este escrito (dichas alegaciones fueron presentadas con fecha 27 de febrero de 2020).

En consecuencia, considera esta representación procesal acreditado el requisito que nos ocupa, en la medida en que ha invocado, en todas las fases procesales en que ha tenido ocasión, la vulneración o transgresión que produciría la declaración de nulidad de la Sentencia de 20 de noviembre de 2019, sin que el TSJM lo haya entendido así.

CUARTA.- Las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la Sentencia que se pretende recurrir (artículo 89.2.d) LJCA)

Las infracciones imputadas a la Sentencia y Auto impugnados han sido relevantes y determinantes para el sentido del fallo de la Sentencia cuya casación se pretende, tal y como ya se ha avanzado en el apartado anterior:

- La infracción de los artículos 238, 240 y 267 LOPJ (en idéntico sentido artículos 227 y 215 LEC, respectivamente) en relación con el 9.3 y 24 CE, y de la jurisprudencia del TS y del TC aplicable, resulta manifiesta a la luz del resultado último del proceso, pues la sentencia de 13 de marzo de 2019 alcanza un fallo desestimatorio precisamente con ocasión de las infracciones denunciadas, sustituyendo a una previa Sentencia estimatoria, por lo que es evidente que las vulneraciones denunciadas por esta parte han sido relevantes y determinantes para el sentido del fallo, al haberse ignorado los preceptos y jurisprudencia citados.
- Por lo que se refiere a la infracción de los artículos 20.1 TRLHL y 2.2.a) LGT, considera la Sala que la prestación de un servicio se puede realizar por su titular bien haciéndose cargo el Ayuntamiento con sus propios medios o bien de forma indirecta recurriendo a fórmulas de colaboración con otras administraciones. Considera, además, la Sala enjuiciadora que el hecho de haber solicitado la dispensa el Ayuntamiento no implica que éste haya renunciado a su competencia en la prestación del servicio. Entiende, en consecuencia, el TSJM que los preceptos citados no exigen la prestación efectiva del servicio por el ente local, conclusión que constituye la razón principal para desestimar el recurso (FJ Cuarto, por transcripción de Sentencias previas).
- En cuanto al artículo 20.4.k) TRLHL también ha sido relevante su infracción para la desestimación del recurso, al considerar el TSJM, en contra de lo defendido por esta parte, que resulta ajustado a Derecho entender que el referido precepto contempla un hecho imponible consistente en el mantenimiento de un servicio separado del hecho imponible constituido por la prestación del servicio.
- También han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada por la Sentencia impugnada las infracciones denunciadas de los artículos 31.1 CE; 3.1 LGT; 23.1.b), 24 y

25 TRLHL y 19 y 20.1 Ley de Tasas, lo que se advierte en los siguientes pronunciamientos:

- En cuanto a la doble imposición denunciada, la Sentencia asume que es perfectamente compatible que la CAM exija una contribución especial por la prestación del servicio y que el Ayuntamiento exija la tasa por el mantenimiento de dicho servicio.
- Respecto de la cuantificación y coste que supone dicha tasa y el hecho de que exista la dispensa de la prestación del servicio por el Ayuntamiento de Torrejón, dice la Sala en el FJ Cuarto de su Sentencia que *“No advierte (...) que esta situación suponga la vulneración de ningún principio general que afecte a las tasas ni a su normativa reguladora. El art. 24.2 TRLHL tan solo establece que el importe de las tasas por la prestación de un servicio no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio de que se trate, coste que resulta cierto y objetivable al coincidir con el valor de la tasa que abona el Ayuntamiento”*.
- Por lo que se refiere a la ausencia de delimitación del sujeto pasivo, afirma que *“La definición del sujeto pasivo del tributo contenida en el art. 3 de la Ordenanza es igual a la de la Ordenanza de Rivas-Vaciamadrid sobre la que se ha pronunciado esta Sala en las mencionadas sentencias. Contra una de ellas ha sido admitido recurso de casación por el ATS de 30 de mayo de 2018 (RC 683/2018)... Hasta la resolución de la casación, esta Sala del Tribunal Superior no encuentra motivos para modificar su criterio... Según el parecer de la Sala, estas previsiones normativas respetan las exigencias de los arts. 16 y 23 TRLHL”* (FJ Cuarto) lo que, nuevamente, le lleva a desestimar la pretensión de esta parte.

Las anteriores consideraciones demuestran que las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada por el TSJM, tal y como exige el artículo 89.2.d) de la LJCA, pues de haber sido atendida la interpretación que esta parte ha defendido de los preceptos citados el fallo habría resultado íntegramente estimatorio.

QUINTA.- Existencia de interés casacional objetivo (artículo 89.2 f) LJCA) y necesidad de un pronunciamiento de la Sala Tercera del TS

Mi representada entiende que el presente asunto tiene un evidente interés casacional objetivo que justifica su admisión a trámite, resultando necesario un pronunciamiento del TS, por los siguientes motivos:

i. El presente recurso se fundamenta en la infracción de preceptos constitucionales (artículo 5 LOPJ)

Como se ha expuesto, en este recurso se consideran infringidas normas y jurisprudencia constitucionales lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 LOPJ, es suficiente para plantear recurso de casación. Así lo ordena el mencionado precepto cuando establece que “*En todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional (...)*”.

ii. La Sentencia impugnada ha aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia (art. 88.3 a) LJCA)

Salvo error u omisión de esta parte, en la fecha de presentación de este escrito el TS no se ha pronunciado sobre la legalidad de la *Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios* de Torrejón de Ardoz ni sobre el resto de las cuestiones planteadas en el presente recurso. Así lo ha reconocido expresamente en los ya citados Autos de 16 de enero de 2020 (4773/2019 y 4763/2019) y en el Auto de 30 de mayo de 2018 (recurso 683/2018) relativo a la misma Tasa del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

iii. La Sentencia ha resuelto un proceso en el que se impugna indirectamente una disposición de carácter general (artículo 88.2 g) de la LJCA)

Como se ha expuesto, en el presente procedimiento se está impugnando indirectamente una disposición de carácter general, como es la Ordenanza reguladora de la Tasa aprobada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (publicada en el BOCM nº 311 de 31 de diciembre de 2015), en virtud de la cual se emitió la liquidación origen de estos autos, concurriendo, por tanto, la circunstancia contemplada en el artículo 88.2 g) LJCA.

iv. La Sentencia recurrida sienta una doctrina sobre las normas que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales y afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso (artículos 88.2.b) y c) LJCA)

Como se deduce de la descripción de las infracciones que se imputan a la Sentencia, ésta resulta gravemente dañosa para el interés general en tanto que (i) confirma la

legitimidad de una corporación local para exigir una tasa por servicios que no presta, (ii) sienta una doctrina que genera doble imposición, (iii) legitima la posibilidad de cuantificar una tasa con independencia del coste del servicio y (iv) niega la posibilidad de discutir en un recurso indirecto dicha cuantificación con base en el informe técnico-económico, por lo que entiende esta parte que concurre la circunstancia prevista en el artículo 88.2.b) LJCA en tanto que la doctrina sentada por el TSJM afecta de lleno a las bases en las que se puede exigir una tasa por la prestación de un servicio.

A ello se une el hecho de que, precisamente por la índole de la temática planteada y de las afirmaciones realizadas al respecto por la Sentencia objeto de impugnación, así como por el hecho de que la Tasa discutida está siendo exigida por diversos Ayuntamientos, la referida Sentencia es susceptible de alcanzar una virtualidad expansiva respecto de casos idénticos o similares. De hecho, los efectos del pronunciamiento de la Sentencia impugnada afectan a todo el sector asegurador, como así lo demuestran los diversos recursos de casación pendientes de resolución a que nos hemos referido en este escrito.

También la declaración de nulidad de oficio denunciada tiene visos de expandirse a otros casos, pues es necesario que ese TS sienta doctrina sobre si es posible modificar el fallo de una Sentencia invocando supuestos errores de transcripción cuando realmente lo que se pretende es modificar el sentido del fallo de la resolución, estableciendo de esta forma cómo deben interpretarse los preceptos constitucionales invocados.

En definitiva, entiende esta parte que la presente controversia jurídica presenta una patente trascendencia jurídica objetiva en la medida en que la cuestión objeto de controversia resulta extensible a un gran número de situaciones, dada la naturaleza de la norma interpretada y su tipología así como su ámbito material de aplicación, lo que justifica la concurrencia de la situación prevista en el artículo 88.2.c) LJCA.

La existencia de interés casacional objetivo en el caso de autos se constata, además, en el hecho de que el TS ha admitido al menos dos recursos de casación en relación con la legalidad de la misma Tasa que nos ocupa (Autos de 16 de enero de 2020, recursos 4773/2019 y 4763/2019), donde se plantean cuestiones que coinciden con las que viene alegando mi representada en esta *Litis*. Es más, debemos precisar que las infracciones aquí denunciadas exceden de las planteadas en los recursos admitidos por el Alto Tribunal, lo que reforzaría la

existencia del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que defendemos y, consecuentemente, la conveniencia de admitir este recurso, resultando necesario que el Alto Tribunal se pronuncie y sienta doctrina en relación con la materia controvertida.

En virtud de lo expuesto, a la Sala

SUPLICO

Que tenga por presentado este escrito y por preparado recurso de casación contra la Sentencia dictada por esa Sala el día 13 de marzo de 2020, identificada en el expositivo primero y en la carátula de este escrito y, previos los trámites legales oportunos, se remitan los autos a la Sala Tercera del TS y se emplace a las partes para su comparecencia ante ésta e interposición del recurso de casación.

Es Justicia que pido en Madrid, a 30 de julio de 2020

Firmado digitalmente por: NOMBRE
ZAMARRIEGO SANTIAGO ESTHER - NIF
51900081Y
Fecha y hora: 30.07.2020 09:14:23

Dña. Esther Zamarriego Santiago
Letrada ICAM nº 29.746

RUEDA LOPEZ
ANTONIO RAMON
- 01097553Q
Firmado digitalmente por
RUEDA LOPEZ ANTONIO
RAMON - 01097553Q
Fecha: 2020.07.30 13:56:03
+02'00'

Procurador de los Tribunales
D. Antonio Ramón Rueda López

SALA Y SECCIÓN DESTINATARIA DEL ESCRITO: Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

RECURRENTE: [REDACTED] con N.I.F. A-28016608.

PROCURADOR: D. Antonio Ramón Rueda López, con número de colegiado 261.

LETRADO: Dña. Esther Zamarriego Santiago, con número de colegiada 29.746.

SENTENCIA RECURRIDA: Sentencia nº 231, de fecha 13 de marzo de 2020 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación 808/2018.

IDENTIFICACIÓN DEL ESCRITO QUE SE PRESENTA: Escrito de preparación de recurso de casación.

ASUNTO:

Impugnación indirecta de la Ordenanza reguladora de la Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios, aprobada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz publicada en el BOCM nº 311 con fecha 31 de diciembre de 2015. Determinar si es conforme a derecho la exacción de una tasa cuando el órgano municipal que la exige no presta el servicio, sino que dicho servicio lo presta otro órgano de la Administración. Falta de individualización del sujeto pasivo. Cuantificación de la tasa.

Principio de invariabilidad e intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y su impacto en el derecho a la tutela judicial efectiva y en el principio de seguridad jurídica.

Firmado digitalmente por: NOMBRE
ZAMARRIEGO SANTIAGO ESTHER - NIF
51900081Y
Fecha y hora: 30.07.2020 09:19:18

SALA Y SECCIÓN DESTINATARIA DEL ESCRITO: Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

RECURRENTE: [REDACTED] con N.I.F. A-28016608.

PROCURADOR: D. Antonio Ramón Rueda López, con número de colegiado 261.

LETRADO: Dña. Esther Zamarriego Santiago, con número de colegiada 29.746.

SENTENCIA RECURRIDA: Sentencia nº 231, de fecha 13 de marzo de 2020 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación 808/2018.

IDENTIFICACIÓN DEL ESCRITO QUE SE PRESENTA: Escrito de preparación de recurso de casación.

ASUNTO:

Impugnación indirecta de la Ordenanza reguladora de la *Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios*, aprobada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz publicada en el BOCM nº 311 con fecha 31 de diciembre de 2015. Determinar si es conforme a derecho la exacción de una tasa cuando el órgano municipal que la exige no presta el servicio, sino que dicho servicio lo presta otro órgano de la Administración. Falta de individualización del sujeto pasivo. Cuantificación de la tasa.

Principio de invariabilidad e intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y su impacto en el derecho a la tutela judicial efectiva y en el principio de seguridad jurídica.

N/Ref. 2A18153

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SECCION 9ª

(261) **DON ANTONIO RAMON RUEDA LOPEZ**, Procurador de los Tribunales y de [REDACTED] según consta debidamente acreditado en los Autos de **RECURSO DE APELACION nº 808/18**, ante a la Sala comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que en cumplimiento de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, por medio del presente escrito vengo a aportar comprobante de consignación por importe de 50 € que se corresponde con el depósito necesario para la interposición del **RECURSO DE CASACIÓN** y que, por omisión, no había sido aportado con el escrito correspondiente.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA que teniendo por presentado este escrito junto con el documento que al mismo se acompaña, se sirva admitirlo y tenga por aportada acreditación del depósito necesario para la interposición del Recurso mencionado.

Es Justicia que pido en Madrid a 30 de Julio de 2020.

RUEDA	Firmado
LOPEZ	digitalmente por
ANTONIO	RUEDA LOPEZ
RAMON -	ANTONIO RAMON
01097553Q	- 01097553Q
	Fecha: 2020.07.30
	17:36:40 +02'00'

Firma válida

ANTONIO RAMON, RUEDA LOPEZ D.N.I. 01097553Q



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SECCION 9ª // RECURSO DE APELACION nº 808/18